



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) por la aplicación del principio de informalismo, la administración puede dispensar a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que, no exigidas en el orden público administrativo, lo cual, propugna un equilibrio entre la acción administrativa, que no puede ser entorpecida, y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen.”

Lima, 18 de abril de 2024.

VISTO en sesión del 18 de abril de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2890/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa EG GLOBALNORTE E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N°004-2024/GRP-GSRLCC-G-1¹– Primera Convocatoria, efectuada por el Gobierno Regional de Piura - Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, para la *"Adquisición de mobiliario de aula de educación inicial, mobiliario de aula de educación primaria y mobiliario de aula de educación secundaria; en veintiocho ii.ee. inicial, ii.ee. primaria, ii.ee. secundaria distrito de Pariñas, provincia de Talara departamento de Piura"*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 15 de enero de 2024, el Gobierno Regional de Piura - Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N°004-2024/GRP-GSRLCC-G-1²– Primera Convocatoria, para la *"Adquisición de mobiliario de aula de educación inicial, mobiliario de aula de educación primaria y mobiliario de aula de educación secundaria; en veintiocho ii.ee. inicial, ii.ee. primaria, ii.ee. secundaria distrito de Pariñas, provincia de Talara departamento de Piura"*, con un valor referencial de S/ 985,506.50 (novecientos ochenta y cinco mil quinientos seis con 50/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el

¹ De acuerdo a la información publicada en el SEACE, la nomenclatura del procedimiento de selección es LP-SM-4-2024-GRP-GSRLCC-G-1; sin embargo, en las Bases Integradas, el procedimiento de selecciones es Licitación Pública N°003-2024/GRP-GSRLCC-G I.

² De acuerdo a la información publicada en el SEACE, la nomenclatura del procedimiento de selección es LP-SM-4-2024-GRP-GSRLCC-G-1; sin embargo, en las Bases Integradas, el procedimiento de selecciones es Licitación Pública N°003-2024/GRP-GSRLCC-G I.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 26 de febrero de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 29 de ese mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **NEGOCIOS GENERALES MORANA S.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
NEGOCIOS GENERALES MORANA SRL	ADMITIDO	980,000.00	95.40	1	CALIFICADO	SI
DISTRIBUIDORA DE MADERA RAMOS Y DIONISIO S.A.C.	ADMITIDO	890,000.00	85.00	2	DESCALIFICADO	NO
EG GLOBALNORTE E.I.R.L.	NO ADMITIDO					
MOBILINDUS S.A.C.	NO ADMITIDO					
MAD METL INVERSIONES S.A.C.	NO ADMITIDO					
GRUPO IBERO PERU S.A.C.	NO ADMITIDO					
CONSORCIO SULLANA	NO ADMITIDO					

- Según el “Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de las ofertas”, registrada en el SEACE el 29 de febrero de 2024, el comité de selección decidió no admitir la oferta del postor **EG GLOBALNORTE E.I.R.L.**, por los siguientes motivos:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

5.- Con respecto a la NO ADMISION DEL POSTOR EG GLOBALNORTE E.I.R.L. con RUC N° 20600306040, en el anexo 1 existe incongruencia con quien suscribe la oferta, dado que describe Hilda Cerdan Terrones Representante Legal de EG GLOBALNORTE E.I.R.L, sin embargo en el sello post firma consigna a Hilda Cerdan Terrones como gerente general, así mismo en el certificado de vigencia poder la señora Hilda Cerdan Terrones tiene el cargo de TITULAR GERENTE, ahora bien como titular no cuenta con facultades para actos que conlleven en un procedimiento de selección, es preciso indicar que en el certificado de vigencia a la señora Hilda Cerdan Terrones, no estipula el cargo de gerente General, además la firma de quien suscribe la oferta no es idéntico en su grafía, trazos y dimensiones con la firma del DNI, De la comparación de las firmas entre el DNI y la consignada en la propuesta Técnica (anexo 1), en principio ambas firmas deberían ser idénticos en su grafía, trazos y dimensiones sin embargo, en ambas firmas existe una gran diferencia entre si, véase el tipo de letra el cual describe al momento de realizar la firma, Ahora bien, cabe reiterar que, de conformidad con lo establecido en las bases, el participante debe verificar, antes de enviar su oferta de manera electrónica a través del SEACE, bajo su responsabilidad.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2024-GRP-GSRLCC-G-1
Presente: -

El que se suscribe, Hilda Cerdán Terrones, postor y/o Representante Legal de EG GLOBALNORTE E.I.R.L., identificado con DNI N° 48636549, con poder inscrito en la localidad de Cajamarca en la Ficha N° 11151768. Asiento N° D0002. **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:	EG GLOBALNORTE E.I.R.L.		
Domicilio Legal:	Av. Las Lagunas Mza. G Lote 2 A H. N° 1501 Batanero Lima - Lima - San Juan de Miraflores.		
RUC:	20600306040	Teléfono(s):	989832250
MYPE:		Si	<input checked="" type="checkbox"/> X No <input type="checkbox"/>
Correo electrónico:	globalnorte15@gmail.com		

Autorización de notificación por correo electrónico: globalnorte15@gmail.com

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

- Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
- Solicitud de reducción de la oferta económica.
- Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
- Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
- Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
- Notificación de la orden de compra.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Plura, 26 de febrero 2024.

Hilda Cerdán Terrones
Representante Legal
EG GLOBALNORTE E.I.R.L.

ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO
Oficina Registral de CAJAMARCA

Código de Verificación:
25485287
Solicitud N° 2023 - 7285792
23/11/2023 18:38:25

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, CERTIFICA

Que, en la partida electrónica N° 11151768 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de CAJAMARCA, consta registrado y vigente el poder a favor de CERDAN TERRONES, HILDA, identificado con DNI N° 48636549, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: EG GLOBALNORTE E.I.R.L.
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: D0002
CARGO: TITULAR GERENTE

FACULTADES:
Corresponde al titular:

- Acrobar o desaprobar las cuentas y el balance económico.
- Disponer de la aplicación de los beneficios, observando las disposiciones del d. l. no 21621, en particular: lo referente a la partición de los trabajadores.
- Resolver sobre la formación de reservas facultativas.
- Designar y sustituir a los gerentes y liquidadores.
- Disponer investigaciones, auditorías y balances.
- Modificar la escritura de constitución de la empresa.
- Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la empresa.
- Aumentar o disminuir el capital.
- Transformar, fusionar, disolver y liquidar la empresa.
- Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la empresa o que la ley determine.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

- Respecto al primer motivo, señala que la señora Hilda Cerdán Terrones es el Titular Gerente de su representada y sus facultades se encuentran determinadas en la vigencia de poder que acompaña a su oferta.
 - Agrega que la vigencia de poder de su Titular Gerente, la señora Hilda Cerdán Terrones, acredita que dicha persona cuenta con facultades para participar y suscribir la documentación de la oferta en los procedimientos de selección convocados y representados por autoridades públicas y privadas, como es el caso del presente procedimiento de selección. Asimismo, indica que, conforme a la Ley General de Sociedades, el representante legal puede actuar como titular gerente y/o gerente general y representar a la sociedad con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil.
 - En tal sentido, señala que, al contar su titular gerente con poder de representación en todo proceso administrativo, se acredita la representación de quien suscribe y presenta la oferta.
 - De otro lado, en relación al otro motivo de no admisión de su oferta, referida a la supuesta falta de similitud de la firma consignada en el Anexo N° 01 con la registrada en el DNI, señala que dicha decisión carece de elementos o fundamentos objetivos y fehacientes (pericias) que permiten concluir que la firma en el Anexo N° 01 no corresponde a su representante legal. Al respecto, manifiesta que, a través de la declaración jurada con firma legalizada presentada en su recurso de apelación, su representante legal y titular gerente (señora: Hilda Cerdán Terrones) declara que las firmas consignadas en su oferta, pertenecen a su puño y letra.
4. A través del Decreto del 18 de marzo de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 20 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

5. El 25 de marzo de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 304-2024/GRP-401000-41300-401370, el Informe N° 480-2024/GRP-401000-401100 y el Informe Técnico-02-2024, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

- Existe incongruencia en el petitorio del recurso de apelación, toda vez que, por un lado, solicita se declare la admisión de su oferta sin fundamentar y motivar el mismo, por otro lado, se evalué y califique su oferta, y finalmente, se otorgue la buena pro; en consecuencia, no se tiene certeza de las pretensiones del Impugnante, ya que su condición en el procedimiento de selección es de no admitido.
- De la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia incongruencia en el Anexo N° 01 respecto de la persona que suscribe la oferta.

Al respecto, manifiesta que entre la firma registrada en el DNI y la consignada en la oferta, se observa que no existe similitud en cuanto al tipo de letra, grafía, trazos y dimensiones. Siendo así, indica que el comité de selección no consideró necesario recurrir a un perito pues era evidente la diferencia de dichas firmas.

- Respecto a la forma de presentación de las ofertas, indica que conforme a lo previsto en el numeral 1.7 (pie de página 5) del capítulo I de la sección general de las bases integradas, es responsabilidad del participante verificar su oferta antes de su envío.
- Refiere que el comité de selección no revisó los demás documentos para la admisión de la oferta del Impugnante, debido a que consideró que con el incumplimiento del Anexo N° 01 bastaba para no admitir la oferta de dicho postor.
- Manifiesta que, en caso el Tribunal considere admitir la oferta del impugnante, y realizara la fiscalización posterior a la oferta de dicho postor, observará que el Impugnante habría vulnerado el principio de veracidad al presentar documentación falsa y/o adulterada para acreditar la experiencia en la especialidad, consistente en la Factura N° E001-305 emitida a la empresa KUNTUR WASI INGENIEROS S.R.L por el monto de S/ 820,000.00 y la Factura N° E001-365 emitida a la empresa MAQUIMPORT PERU E.I.R.L. por el monto S/ 700,000.00. Al respecto, indica que, de la consulta efectuada en el SEACE,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

en cuanto a la Licitación Pública N° 03-2023-GRLL-GGR-GRAG-Primera Convocatoria, aprecia que el Impugnante presentó como parte de su oferta las mismas facturas con las misma numeración, fecha y monto, pero con descripción diferente.

- Asimismo, considera que existe una posible concertación entre empresas para otorgarse experiencia entre proveedores del Estado, pues de la consulta efectuada en el portal de búsqueda de proveedores del Estado, se aprecia que la empresa MAQUIMPORT PERÚ E.I.R.L. declara el correo electrónico siguiente: egglobalnortelogística@gmail.com; es decir, hace mención al Impugnante (EG GLOBALNORTE E.I.R.L.).
6. Mediante Decreto del 26 de marzo de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 27 del mismo mes y año.
 7. Por medio del Decreto del 1 de abril de 2024, se programó audiencia pública para el 9 de ese mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 8. A través de la Carta N° 05-2024/GRP-GSRLCC-G presentada el 8 de abril de 2024 en la Mesa de partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
 9. El 9 de abril de 2024, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante y la Entidad.
 10. Mediante Decreto del 9 de abril de 2024, se solicitó la siguiente información adicional:

“(...)

**A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA - SUNAT:**

Atendiendo al deber de colaboración entre entidades³, se le solicita lo siguiente:

³ Conforme a lo establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por el cual las relaciones entre las entidades deben regirse por el criterio de colaboración, a fin de proporcionar los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, cuando le sean solicitados para el mejor cumplimiento de los deberes funcionales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

➤ Sírvase **confirmar** si la Facturas E001-305 [cuya copia se adjunta] emitida por la empresa EG Globalnorte E.I.R.L., a favor de la empresa Kuntur Wasi Ingenieros S.R.L., fue por la venta de “mesa y silla de madera tornillo para primero y segundo grado de nivel primaria”, o por la venta de “geomembranas”; toda vez que, se advierten dos facturas con la misma numeración indicada anteriormente y el mismo emisor, pero por conceptos distintos. [Se adjuntan copias de dichos documentos]

➤ Sírvase **confirmar** si la Factura E001-365 [cuya copia se adjunta] emitida por la empresa EG Globalnorte E.I.R.L., a favor de la empresa Maquimport Perú E.I.R.L. fue por la venta de “mesas de madera tornillo para quinto y sexto grado de nivel primaria, y primer y segundo grado de nivel secundaria” o por la venta de “geomembranas”; toda vez que, se advierten dos facturas con la misma numeración indicada anteriormente y el mismo emisor, pero por conceptos distintos. [Se adjuntan copias de dichos documentos]

(...)

A LA EMPRESA MAQUIMPORT PERÚ E.I.R.L.:

➤ Sírvase **confirmar** si la Factura E001-365 [cuya copia se adjunta] emitida por la empresa EG Globalnorte E.I.R.L., a favor de su representada, fue por la venta de “mesas de madera tornillo para quinto y sexto grado de nivel primaria, y primer y segundo grado de nivel secundaria” o por la venta de “geomembranas”; toda vez que, se advierten dos facturas con la misma numeración indicada anteriormente, pero por conceptos distintos. [Se adjuntan copias de dichos documentos]

(...)

A LA EMPRESA KUNTUR WASI INGENIEROS S.R.L.:

➤ Sírvase **confirmar** si la Facturas E001-305 [cuya copia se adjunta] emitida por la empresa EG Globalnorte E.I.R.L., a favor de su representada, fue por la venta de “mesa y silla de madera tornillo para primero y segundo grado de nivel primaria”, o por la venta de “geomembranas”; toda vez que, se advierten dos facturas con la misma numeración indicada anteriormente, pero por conceptos distintos. [Se adjuntan copias de dichos documentos] (...)

11. A través del Decreto del 12 de abril de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

12. Por medio del Oficio N° 4049-2024-SUNAT/7E8000 presentado el 16 de abril de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Superintendencia Nacional de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) remitió la información adicional, señalando lo siguiente:

- La empresa EG GLOBALNORTE E.I.R.L. emitió los siguientes comprobantes de pago electrónicos:

FACTURAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS POR EL CONTRIBUYENTE COMPAÑIA EG GLOBALNORTE E.I.R.L. - RUC: 20600306040					
RUC EMISOR	Nro SERIE	Nro FACTURA	RUC RECEPTOR	RAZÓN SOCIAL	FECHA DE EMISIÓN
20600306040	E-001	305	20495931472	KUNTUR WASI INGENIEROS S.R.L.	25/10/2021
20600306040	E-001	365	20601491436	MAQUIMPORT PERU E.I.R.L.	12/07/2022

- La información sobre la descripción, valor de venta e importe total, contenida en las facturas electrónicas detalladas anteriormente están protegidas por la reserva tributaria, y, al no ser su Despacho autoridad facultada a acceder a la misma, en concordancia con lo establecido en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se encuentra impedido legalmente de brindarlas y atender el pedido del Tribunal.
13. Por Medio de la carta s/n presentada el 17 de abril de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa MAQUIMPORT PERÚ E.I.R.L. dio respuesta al decreto de requerimiento de información del 9 de abril del mismo año.

FUNDAMENTACIÓN:

- Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.
 - PROCEDENCIA DEL RECURSO.**
 - El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor estimado es de S/ 985,506.50; por lo tanto, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 ha establecido, taxativamente, los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicación Simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de una licitación pública; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró el 29 de febrero de 2024; por lo tanto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 12 de marzo de ese mismo año.

En ese sentido, del Toma Razón electrónico del Tribunal, y del escrito que contiene el recurso de apelación materia de pronunciamiento, se advierte que el Impugnante interpuso su respectivo recurso de apelación el 12 de marzo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal; es decir, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, debido a que su oferta se tuvo por no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque la decisión de no admitir su oferta, y en consecuencia se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y se la otorgue a su representada. En ese sentido, de la revisión integral del petitorio y los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia. Por lo que se desestima el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

argumento de la Entidad, referido a que dicho postor no habría cuestionado su no admisión y no existiría congruencia en sus pretensiones.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:
 - ✓ Se revoque la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección del procedimiento de selección.

El Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, únicamente, pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste. No obstante, en el presente caso, el Adjudicatario no se apersonó ni absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

En ese sentido, este Colegiado considera que los puntos controvertidos consisten en:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto del otorgamiento de la buena pro.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando, la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar, que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación.

Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

10. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

12. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto del otorgamiento de la buena pro.

13. En principio, cabe indicar que de la lectura del “Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de las ofertas”, que obra publicada en el SEACE el 29 de febrero de 2024, se advierte que la oferta presentada por el Impugnante no fue admitida, para lo cual el Comité de Selección dejó constancia de lo siguiente:

5.- Con respecto a la NO ADMISION DEL POSTOR EG GLOBALNORTE E.I.R.L. con RUC N° 20600306040, en el anexo 1 existe incongruencia con quien suscribe la oferta, dado que describe Hilda Cerdan Terrones Representante Legal de EG GLOBALNORTE E.I.R.L, sin embargo en el sello post firma consigna a Hilda Cerdan Terrones como gerente **general**, así mismo en el certificado de vigencia poder la señora Hilda Cerdan Terrones tiene el cargo de **TITULAR GERENTE**, ahora bien como titular no cuenta con facultades para actos que conlleven en un procedimiento de selección, es preciso indicar que en el certificado de vigencia a la señora Hilda Cerdan Terrones, no estipula el cargo de gerente General, además la firma de quien suscribe la oferta no es idéntico en su grafía, trazos y dimensiones con la firma del DNI, De la comparación de las firmas entre el DNI y la consignada en la propuesta Técnica (anexo 1), en principio ambas firmas deberían ser idénticos en su grafía, trazos y dimensiones sin embargo, en ambas firmas existe una gran diferencia entre si, véase el tipo de letra el cual describe al momento de realizar la firma, Ahora bien, cabe reiterar que, de conformidad con lo establecido en las bases, el participante debe verificar, antes de enviar su oferta de manera electrónica a través del SEACE, bajo su responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2024-GRP-OSR/LCC-G-1
Presenta:

El que se suscribe, Hilda Cerdán Terrones, postor y/o Representante Legal de EG GLOBALNORTE E.I.R.L., identificado con DNI N° 48636549, con poder inscrito en la localidad de Cajamarca en la Ficha N° 11151768, Asiento N° D00002, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social	EG GLOBALNORTE E.I.R.L.		
Domicilio Legal	Av. Las Lagunas Mza. G.Lote. 2 A.H. Nestor Batanero Lima - Lima - San Juan de Miraflores.		
RUC	20600306040	Teléfono(s)	986832250
MYPE		SI	X No
Correo electrónico	gobalnorte15@gmail.com		

AutORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO: gobalnorte15@gmail.com

Autorizo que se notifique al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

- Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
- Solicitud de reducción de la oferta económica.
- Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
- Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
- Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
- Notificación de la orden de compra.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Plaza, 26 de febrero 2024.

Hilda Cerdán Terrones
Representante Legal
EG GLOBALNORTE E.I.R.L.

sunarp
ZONA REGISTRAL N° 8 - SEDE CHICLAYO
Oficina Registral de CAJAMARCA

Código de Verificación:
25485287
Solicitud N° 2023 - T265732
23/11/2023 18:36:25

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11151768 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de CAJAMARCA, consta registrado y vigente el poder a favor de CERDAN TERRONES, HILDA, identificado con DNI N° 48636549, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: EG GLOBALNORTE E.I.R.L.
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: D00002
CARGO: TITULAR GERENTE

FACULTADES:
Corresponde al titular:

- Acreditar o desaprobado las cuentas y el balance económico.
- Disponer de la aplicación de los beneficios, observando las deposiciones del d.l. no 21621, en particular, lo referente a la participación de los trabajadores.
- Resolver sobre la formación de reservas facultativas.
- Designar y sustituir a los gerentes y liquidadores.
- Disponer investigaciones, auditorías y balances.
- Modificar la escritura de constitución de la empresa.
- Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la empresa.
- Aumentar o disminuir el capital.
- Transformar, fusionar, disolver y liquidar la empresa.
- Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la empresa o que la ley determine.

Asimismo, según Resolución N° 02167-2020-TCE-SI, indica que:

"(...) no es función del comité de selección (ni del tribunal) interpretar y/o definir información que obre en la oferta de los postores: Por ende, no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad, en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, ya que ello implica atentar contra el Principio de Igualdad de Trato".

En consecuencia, el postor no presento en su oferta la documentación solicitada de manera obligatoria expuesta en punto 2 del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por lo que, por unanimidad el comité de selección **NO ADMITE SU OFERTA**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

Sobre el particular, conforme al texto citado del acta de admisión de ofertas, este Colegiado observa que el Comité de Selección hizo referencia al supuesto incumplimiento, respecto de la oferta del Impugnante, sobre dos aspectos: **i)** el documento que acredita la representación de quien suscribe la oferta y, **ii)** la firma de los documentos de la oferta, aspectos que serán materia de análisis a continuación.

a) Con relación el documento que acredita la representación de quien suscribe la oferta

14. Respecto al primero de los motivos de no admisión de su oferta, contrariamente a lo expresado por el Comité de Selección en el acta respectiva, el Impugnante ha señalado que en su oferta obra la vigencia de poder de la representante legal y titular gerente o gerente de su empresa (señora Hilda Cerdán Terrones), documento que acredita que cuenta con facultades para participar y suscribir la documentación de la oferta en los procedimientos de selección convocados y representados por autoridades políticas y administrativas, como es el caso del presente procedimiento de selección convocado por la Entidad. En tal sentido, refiere que en merito al certificado de vigencia de poder, al contar la señora Hilda Cerdán Terrones con facultades de representación legal de la sociedad ante toda clase de autoridad y en todo proceso administrativo, se acredita la representación de quien suscribió y presentó la oferta, así como la ausencia de incongruencia en el Anexo N° 1 que la contiene.
15. Sobre este punto, mediante Informe N° 480-2024/GRP-401000-401100, la Entidad ha señalado que el comité de selección realizó la revisión de la oferta presentada por el Impugnante percatándose que existe incongruencia en el Anexo N° 1, respecto de la representación de quien suscribe la oferta, razón por la cual confirma la decisión adoptada por el comité de selección en el acta respectiva.
16. Considerando lo expuesto y, a fin de resolver la controversia planteada, corresponde revisar lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, en el numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Conforme a lo indicado en las Bases Integradas, como parte de los documentos de presentación obligatoria, se requirió a los postores la presentación del “Anexo N° 01 - Declaración jurada de datos del postor”; asimismo, se señaló que, en caso el postor se trate de una persona jurídica, debía presentar copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, ello con el fin de acreditar la representación de quien suscribe la oferta.

17. En atención a dicha disposición, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que obra el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor del 26 de febrero de 2024 (folio 4), apreciando de su contenido lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2024-GRP-GSRLCC-G-1
Presente. -

El que se suscribe, Hilda Cerdán Terrones, postor y/o Representante Legal de **EG GLOBALNORTE E.I.R.L.**, identificado con DNI N° 48836549, con poder inscrito en la localidad de Cajamarca en la Ficha N° 11151768, Asiento N° D00002, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :	EG GLOBALNORTE E.I.R.L.			
Domicilio Legal :	Av. Las Lagunas Mza. G Lote. 2 A.H. Nestor Batanero Lima - Lima - San Juan de Miraflores.			
RUC : 20600306040	Teléfono(s) :	989832250		
MYPE	SI	X	No	
Correo electrónico :	globalnorte15@gmail.com			

Autorización de notificación por correo electrónico: globalnorte15@gmail.com

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de reducción de la oferta económica.
3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
4. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
5. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
6. Notificación de la orden de compra

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Piura, 26 de febrero 2024.

Hilda Cerdán Terrones
Hilda Cerdán Terrones
GERENTE GENERAL

Hilda Cerdán Terrones
Representante Legal
EG GLOBALNORTE E.I.R.L.

Como puede notarse, el Impugnante en el Anexo N° 1, consignó en el sello de su representante legal el cargo de “gerente general”.

18. Al respecto, resulta pertinente graficar el certificado de vigencia de poder que también fue presentado por el Impugnante como parte de su oferta, para acreditar la vigencia de poder de su titular gerente, señora Hilda Cerdán Terrones, conforme se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11151768 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de CAJAMARCA, consta registrado y vigente el poder a favor de CERDAN TERRONES, HILDA, identificado con DNI. N° 48636549, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: EG GLOBALNORTE E.I.R.L.
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: D00002
CARGO: TITULAR GERENTE

FACULTADES:
Corresponde al titular:

- Aprobar o desaprobar las cuentas y el balance económico.
- Disponer de la aplicación de los beneficios, observando las disposiciones del d.l. no 21621, en particular, lo referente a la partición de los trabajadores.
- Resolver sobre la formación de reservas facultativas.
- Designar y sustituir a los gerentes y liquidadores.
- Disponer investigaciones, auditorias y balances.
- Modificar la escritura de constitución de la empresa.
- Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la empresa.
- Aumentar o disminuir el capital.
- Transformar, fusionar, disolver y liquidar la empresa.
- Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la empresa o que la ley determine.

Corresponde al gerente:

- Dirigir las operaciones de la empresa de conformidad con el estatuto y con las decisiones del titular.
- Ejercer la representación judicial de la empresa ante el fuero ordinario y fueros privativos con las facultades generales del poder para pleitos y las especiales de prestar confesión, reconocer documentos, sustituir el poder para pleitos y reasumirlos cuando lo tenga por conveniente, nombrar apoderados judiciales y removerlos, intervenir en audiencias, demandar, reconvenir, contestar demandas nuevas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse, conciliar transigir judicial o extrajudicialmente y someter a arbitraje las cuestiones pendientes o por promover y en general, las facultades señaladas en los art. 74° y 75° del código procesal civil.
- Representar a la empresa ante las autoridades políticas, administrativas, municipales, tributarias, con la facultad de presentar toda clase de recursos y reclamaciones, desistirse de ellas y cobrar devoluciones.
- Ejercer la representación mercantil de la empresa, con las facultades y las limitaciones que establece la ley.
- Celebrar contratos de arrendamiento por tiempo determinado o indeterminado, con pacto de adelanto de merced conductiva o sin él, con pacto de abono de mejora o sin él.
- Contratar seguros de cualquier clase y endosarlos.

19. De la lectura del certificado de vigencia del Impugnante, se verifica que la señora Hilda Cerdán Terrones ostenta el cargo de titular gerente. Asimismo, entre las facultades de representación conferidas a la señora Hilda Cerdán Terrones resaltan la de **representar legal y administrativamente** a la empresa ante toda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

clase de autoridades políticas, **administrativas**, laborales, judiciales y municipales, etc., así como de efectuar contratos a nombre de la empresa.

20. Teniendo en cuenta ello, al ostentar la señora Hilda Cerdán Terrones, el cargo de titular gerente de la empresa impugnante, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 50 de Decreto Ley N° 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, goza, entre otras, de las siguientes atribuciones:

“Artículo 36° - Son órganos de la Empresa:

- a) El Titular; y,
 - b) La Gerencia.
- (...)

Artículo 37.- El Titular es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta.

(...)

Artículo 39.- Corresponde al Titular:

- a. Aprobar o desaprobado las cuentas y el balance general de cada ejercicio económico;
- b. Disponer la aplicación de los beneficios, observando las disposiciones de la presente Ley, en particular, de los trabajadores;
- c. Resolver sobre la formación de reservas facultativas;
- d. Designar y sustituir a los Gerentes y Liquidadores;
- e. Disponer investigaciones, auditorías y balances;
- f. Modificar la Escritura de Constitución de la Empresa;
- g. Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la Empresa.
- h. Aumentar o disminuir el capital;
- i. Transformar, fusionar, disolver y liquidar la Empresa;
- j. Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la Empresa o que la Ley determine.

(...)

Artículo 43.- La Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa.

(...)

Artículo 50.- Corresponde al Gerente:

- a. Organizar el régimen interno de la Empresa;
- b. Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa;
- c. Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Empresa;
- d. Cuidar de la contabilidad y formular las cuentas y el balance;
- e. Dar cuenta periódicamente al Titular de la marcha de la Empresa;
- f. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley o le confiere el Titular (...).”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

Conforme se desprende, el titular gerente, por disposición legal, puede representar judicial y extrajudicialmente a la empresa individual de responsabilidad limitada, realizar actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como ejercer las demás atribuciones que le señala la Ley o le confiere el Titular, entendiéndose por facultades generales a la realización de actos de administración.

21. Estando a lo expuesto, se advierte que el titular de una EIRL es el órgano máximo de la empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta; y el gerente, es el órgano de administración y representación de la empresa; por lo que, en el presente caso, el Impugnante sí se encontraba debidamente representado por su titular gerente, pues, debido a su naturaleza, es el representante legal de la empresa, contando con todas las facultades correspondientes a la participación en un procedimiento de selección.

Al respecto, es preciso señalar que, a diferencia de los actos de disposición, que se basan en el principio de literalidad, los actos de administración no requieren de un detalle específico para su realización, pues estos se encuentran orientados al cumplimiento de actuaciones inherentes en beneficio de la empresa, tales como la conservación de sus bienes o el ejercicio de facultades administrativas.

En ese contexto, la atribución de representar a la empresa ante todo tipo de autoridades administrativas, resulta ser una facultad inherente al gerente, estando la presentación de ofertas en el marco de un procedimiento de selección, dentro de los alcances de dicha atribución, pues tales actos tienen por finalidad contribuir a los fines de la sociedad.

22. Adicionalmente, cabe destacar que en la citada vigencia de poder se otorgó al titular gerente la facultad de representar a la sociedad ante todo tipo de autoridades políticas, administrativas, laborales, judiciales y municipales, etc., así como suscribir contratos, lo que permite apreciar que el titular gerente tiene la facultad necesaria para representar al Impugnante en todo tipo de procedimientos de selección, como ha sucedido en el presente caso, pues como se ha señalado anteriormente, por disposición legal, el gerente puede representar a la sociedad ante toda clase de autoridades y entidades administrativas, públicas o privadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

23. Por tanto, a consideración de este Colegiado, se encuentra acreditado que la señora Hilda Cerdán Terrones, titular gerente de la empresa impugnante cuenta con suficientes atribuciones para representar a su sociedad ante la administración pública, en el caso concreto, representar al Impugnante en el procedimiento de selección convocado por la Entidad, y, por ende, para suscribir los documentos que son parte de un procedimiento de selección, en su calidad de su representante legal.
24. Ahora bien, en cuanto a la supuesta incongruencia al momento de consignar en el Anexo N° 1 el cargo de la representante legal (gerente general) en vez de titular gerente numeración del asiento donde se encuentra registrado el poder del representante legal del Impugnante, debe quedar claro que, del contenido del propio anexo se aprecian elementos que permiten identificar de manera inequívoca el cargo de dicha persona, pues se indica la Partida Registral (N° 11151768) y el Asiento (D00002) señalado en el certificado de vigencia de la señora Hilda Cerdán Terrones que le otorga el cargo de titular gerente.
25. Al respecto, corresponde traer a colación que, por la aplicación del principio de informalismo, la administración puede dispensar a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que, no exigidas en el orden público administrativo, lo cual, propugna un equilibrio entre la acción administrativa, que no puede ser entorpecida, y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen.
26. Ahora bien, en el presente caso, este Colegiado aprecia que la diferencia o supuesta incongruencia en la información consignada en el Anexo N° 1 respecto al cargo de la representante legal del Impugnante, resulta irrelevante y no constituye un motivo suficiente para tener por no admitida su oferta al procedimiento de selección; pues, dicha diferencia no altera el contenido del mencionado anexo, ni de la vigencia de poder presentados como parte de la oferta, ni afecta, el hecho que efectivamente la señora Hilda Cerdán Terrones, figura con poder de representación del Impugnante para efectos de presentar oferta en el procedimiento de selección.

Por tanto, no se verifican situaciones que, por su trascendencia deban ser corregidas vía subsanación, ni mucho menos que justifiquen la no admisión de la oferta de aquel postor.

27. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Anexo N° 1 y la vigencia de poder presentada por el Impugnante para acreditar la representación de quien suscribió



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

su oferta, cumplen con lo establecido en las bases integradas y la normativa aplicable al caso concreto.

En tal sentido, ha quedado evidenciado que el primer motivo expuesto por el Comité de Selección para no admitir la oferta del Impugnante carece de sustento conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección; no obstante, como ya se ha señalado, deberá proseguirse con el análisis del siguiente motivo de no admisión a fin de determinar si corresponde o no revocar la decisión de dicho órgano.

b) Con respecto a la firma de los documentos de la oferta.

28. Al respecto, es preciso señalar que, conforme al *“Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de las ofertas”*, el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante, alegando un nuevo motivo referido a que *“La firma de quien suscribe la oferta no es idéntico en su grafía, trazos y dimensiones con la firma del DNI, de la comparación de las firmas entre el DNI y la consignada en la propuesta técnica (anexo 1), en principio ambas firmas deberían ser idénticos en su grafía, trazos y dimensiones; sin embargo, en ambas firmas existe una gran diferencia entre sí, véase el tipo de letra el cual se describe al momento de realizar la firma”* (Sic)
29. Sobre ello, el Impugnante, alegó que, la supuesta falta de similitud de la firma consignada en el Anexo N° 01 con la registrada en el DNI, carece de elementos o fundamentos objetivos y fehacientes (pericias) que permiten concluir que la firma en el Anexo N° 01 no corresponde a su representante legal.

Señala que, a través de la declaración jurada con firma legalizada presentada en su recurso de apelación, su representante legal y titular gerente (señora: Hilda Cerdán Terrones) declara que las firmas consignadas en su oferta, pertenecen a su puño y letra.

30. Por su parte, la Entidad sostiene que, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia incongruencia en el Anexo N° 01 respecto de la persona que suscribe la oferta.

Al respecto, manifiesta que entre la firma registrada en el DNI y la consignada en la oferta, se observa que no existe similitud en cuanto al tipo de letra, grafía, trazos y dimensiones. Siendo así, indica que el comité de selección no consideró necesario recurrir a un perito pues era evidente la diferencia de dichas firmas.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

Respecto a la forma de presentación de las ofertas, indica que conforme a lo previsto en el numeral 1.7 (pie de página 5) del capítulo I de la sección general de las bases integradas, es responsabilidad del participante verificar su oferta antes de su envío.

Indica que el comité de selección no revisó los demás documentos para la admisión de la oferta del Impugnante, debido a que consideró que con el incumplimiento del Anexo N° 01 bastaba para no admitir la oferta de dicho postor.

31. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia a folio 4 el Anexo N° 1- Declaración jurada de datos del postor, en el cual consta los datos de la titular-gerente, señora Hilda Cerdán Terrones, así como la rúbrica correspondiente; a saber:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2024-GRP-GSRLCC-G-1
Presente. -

El que se suscribe, Hilda Cerdán Terrones, postor y/o Representante Legal de **EG GLOBALNORTE E.I.R.L.**, identificado con DNI N° 48636549, con poder inscrito en la localidad de Cajamarca en la Ficha N° 11151768, Asiento N° D00002, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :		EG GLOBALNORTE E.I.R.L.		
Domicilio Legal :		Av. Las Lagunas Mza. G Lote. 2 A.H. Nestor Batanero Lima - Lima - San Juan de Miraflores.		
RUC : 20600306040	Teléfono(s) :	989832250		
MYPE		Si	X	No
Correo electrónico : globalnorte15@gmail.com				

Autorización de notificación por correo electrónico: globalnorte15@gmail.com

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de reducción de la oferta económica.
3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
4. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
5. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
6. Notificación de la orden de compra

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Piura, 26 de febrero 2024.



Hilda Cerdán Terrones
GERENTE GENERAL

Hilda Cerdán Terrones
Representante Legal
EG GLOBALNORTE E.I.R.L.

Asimismo, a folio 9 de la citada oferta obra copia del DNI de la titular-gerente, señora Hilda Cerdán Terrones, tal como se expone:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

Terrones, no es idéntica en su grafía, trazos y dimensiones con la firma que consta en el DNI de aquella.

35. Ahora, de la revisión del “Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación de las ofertas” registrado en la ficha SEACE del procedimiento objeto de análisis; este Colegiado advierte que no existe información objetiva alguna que respalde la decisión del Comité de Selección; por el contrario, se evidencia que, sin contar con elementos objetivos que den cuenta de la aplicación de técnicas y métodos de análisis, como bien podría ser una pericia grafotécnica, dicho órgano ha determinado que la firma de la titular-gerente, señora Hilda Cerdán Terrones, que consta en el Anexo N° 1, no coincide con aquella consignada en su DNI, al advertir grafía, trazos y dimensiones distintas entre estos documentos, en base a una simple verificación de dichos instrumentos y un análisis subjetivo.
36. Al respecto, cabe traer a colación el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú⁴, documento que establece los requisitos para peritajes en firmas, señalándose que las muestras objeto de examen son:

“(…)

1. **Cuestionada.** *Son aquellas de las cuales se tiene duda de su autenticidad, falsedad o adulteración que son objeto del estudio pericial solicitado; siendo necesario que las autoridades competentes remitan los originales, salvo las excepciones que por su naturaleza puedan presentarse.*

2. **De comparación.** *Las muestras de comparación para el análisis comparativo, preferentemente deben cumplir los siguientes requisitos:*

- **Originales.** *Las muestras deben ser de contacto directo, es decir producida directamente por el autor, no deben ser fotocopias, scaneados, fotografías, facses, imitación o traducción de otra.*

(…)”.

37. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵, **las pericias grafotécnicas se deben practicar en**

⁴ Aprobado mediante RD N° 247-2013-DIRGEN/EMG del 1 de abril de 2013.

⁵ Casación N° 867-98, Cusco, Sala Civil de la Corte Suprema. Lima, 10 dic. 1998 (El Peruano, 21 de enero. 1999, pp. 2518-2519).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

instrumentos originales (tanto de las muestras de análisis como de las muestras de cotejo), cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgador, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el quinto considerando de la Casación N° 867-98-CUSCO y en el cuarto considerando de la Resolución N° 5095-2006, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la República⁶, la pericia grafotécnica se realiza sobre **documentos originales**.

38. En ese sentido, este Colegiado considera que la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante, por supuestamente existir diferencias en la firma de la señora Hilda Cerdán Terrones, que consta en el Anexo N° 1, con aquella consignada en su DNI, no se encuentra conforme a derecho; toda vez que para determinar la vulneración del principio de presunción de veracidad del Anexo N° 1, es indispensable contar con elementos que evidencien de manera fehaciente tal circunstancia, mediante instrumentos idóneos, como es el caso de una pericia grafotécnica, que en el presente caso no ha ocurrido.
39. De otro lado, es preciso señalar que, en el marco de esta instancia administrativa el Impugnante ha remitido el documento denominado “Declaración jurada de auténtica firma”, con firma legalizada por notario público de Cajamarca el 11 de marzo de 2024, en la cual, la señora Hilda Cerdán Terrones, declara bajo juramento que las firmas que obran en los documentos contenidos en la oferta del Impugnante son auténticas y proceden de su puño y letra; tal como se expone:

⁶ Quinto.- “Que, las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgado, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

RUC: 20600306040 003

GLOBAL
NOTARIA URBINA VÁSQUEZ
Av. Manco Cápac N° 478 Plaza de Armas
Distrito de Los Baños del Inca - Cajamarca
Teléfono: 076-348435
Email: paimeturbinanotario@gmail.com
www.notariaturbinavasequez.com

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

DECLARACION JURADA DE AUTENTICA FIRMA

Señores: Tribunal de Contrataciones del Estado.
Yo, HILDA CERDAN TERRONES, Identificada con DNI N° 48636549, Representante Legal de **EG GLOBALNORTE E.I.R.L.** con RUC N° **20600306040** y domicilio fiscal en, Av. Las Lagunas Mza. G Lote 2 AAHH. Nestor Batanero, San Juan de Miraflores – Lima – Lima. Declaro bajo juramento y con firma legalizada Notarialmente, que las firmas que obran en la Oferta presentada en el proceso de selección que se detalla a continuación son AUTENTICAS Y PROCEDEN DE MI PUÑO Y LETRA.

SE LEGALIZA LA FIRMA NO EL CONTENIDO

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

1.- Licitación Pública N° 04-2024/GRP-GSRLCC-G-1 "Adquisición de Mobiliario de Aula de Educación Inicial, Mobiliario de aula de Educación Primaria y Mobiliario de Aula de Educación Secundaria, En Veintiocho, II.EE. Inicial, II.EE. Primaria, II.EE. Secundaria, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura" Con CUI. N° 2606462. Proceso de Selección convocado por la Entidad: Gobierno Regional de Piura – Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna". En mérito de lo cual Firmo y Legalizo la presente, en la ciudad de Cajamarca a los Once días del mes de Marzo de 2024.

EG GLOBALNORTE E.I.R.L.
Hilda Cerdán Terrones
Hilda Cerdán Terrones
GERENTE

HILDA CERDAN TERRONES
DNI N° 48636549

CERTIFICACIÓN AL DORSO

989832250 - 076606141
globalnorte15@gmail.com
AV. LAS LAGUNAS MZA. G LOTE. 2 A.H. NESTOR BATANERO
LIMA - LIMA - SAN JUAN DE MIRAFLORES.

40. En ese sentido, este Colegiado considera que no existen elementos de convicción que permitan determinar que la firma de la señora Hilda Cerdán Terrones obrante en el Anexo N° 1 sea distinta al de su puño y letra; por tanto, este Tribunal no puede desconocer la idoneidad de dicho documento en el presente procedimiento de selección.

Más aún si, en el presente caso, se cuenta con una declaración jurada de fecha cierta, con la cual, la señora Hilda Cerdán Terrones ha confirmado que la firma obrante en la oferta, en este caso en el Anexo N° 1, corresponde a su puño y letra.

41. Por tanto y conforme a los argumentos expuestos, corresponde **revocar la no admisión de la oferta** del Impugnante, al haberse determinado que los dos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

motivos que sirvieron de sustento para adoptar tal decisión, no se encuentran conforme a derecho. Por ende, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

42. En consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado **fundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante

43. Cabe precisar que, en el primer punto controvertido, se ha determinado revocar la no admisión de la oferta del Impugnante.

Siendo así, debe indicarse que, en esta instancia administrativa la Entidad ha manifestado que el comité de selección no revisó los demás documentos para la admisión de la oferta del Impugnante, debido a que consideró que con el incumplimiento del Anexo N° 01 bastaba para no admitir la oferta de dicho postor.

Con relación a lo anterior, el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, establece que, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.

Por lo expuesto, atendiendo a que de acuerdo con lo resuelto en el primer punto controvertido se ha determinado revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, corresponde disponer que el comité de selección **continúe con la revisión y análisis de los demás requisitos de admisión contenidos en la oferta del Impugnante**, y, de ser el caso, determine si corresponde admitirla; asimismo, prosiga con la evaluación, calificación y los actos relacionados con el procedimiento de selección, conducentes al otorgamiento de la buena pro al postor que corresponda.

44. Por tal razón, no resulta amparable que este Tribunal, en esta instancia administrativa, determine si corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.
45. Por tanto, este extremo del recurso debe ser declarado **infundado**.
46. Por lo expuesto, y en la medida que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante será declarado **fundado en parte**, pues es **fundado** respecto a revocar la no admisión de su oferta y dejar sin efecto la buena pro otorgada al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

Adjudicatario e **infundado** en el extremo que solicita se otorgue la buena pro a su favor, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

47. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera importante señala que, la Entidad ha dado cuenta que el Impugnante habría vulnerado el principio de veracidad al presentar documentación falsa y/o adulterada para acreditar la experiencia en la especialidad, tales como la Factura N° E001-305 emitida a la empresa KUNTUR WASI INGENIEROS S.R.L., por el monto de S/ 820,000.00; y la Factura N° E001-365 emitida a la empresa MAQUIMPORT PERÚ E.I.R.L. por el monto S/ 700,000.00.

Al respecto, indica que, de la consulta efectuada en el SEACE, en cuanto a la Licitación Pública N° 03-2023-GRLL-GGR-GRAG-Primera Convocatoria, se aprecia que el Impugnante presentó como parte de su oferta las mismas facturas con las misma numeración, fecha y monto, pero con descripción diferente.

Al respecto, por medio del Decreto del 9 de abril de 2024, se solicitó la siguiente información adicional:

“(…)

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT:

Atendiendo al deber de colaboración entre entidades, se le solicita lo siguiente:

☐ Sírvase confirmar si la Facturas E001-305 [cuya copia se adjunta] emitida por la empresa EG Globalnorte E.I.R.L., a favor de la empresa Kuntur Wasi Ingenieros S.R.L., fue por la venta de “mesa y silla de madera tornillo para primero y segundo grado de nivel primaria”, o por la venta de “geomembranas”; toda vez que, se advierten dos facturas con la misma numeración indicada anteriormente y el mismo emisor, pero por conceptos distintos. [Se adjuntan copias de dichos documentos]

☐ Sírvase confirmar si la Factura E001-365 [cuya copia se adjunta] emitida por la empresa EG Globalnorte E.I.R.L., a favor de la empresa Maquimport Perú E.I.R.L. fue por la venta de “mesas de madera tornillo para quinto y sexto grado de nivel primaria, y primer y segundo grado de nivel secundaria” o por la venta de “geomembranas”; toda vez que, se advierten dos facturas con la misma numeración indicada anteriormente y el mismo emisor, pero por conceptos distintos. [Se adjuntan copias de dichos documentos]

“(…)

A LA EMPRESA MAQUIMPORT PERÚ E.I.R.L.:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

- *Sírvase **confirmar** si la Factura E001-365 [cuya copia se adjunta] emitida por la empresa EG Globalnorte E.I.R.L., a favor de su representada, fue por la venta de “mesas de madera tornillo para quinto y sexto grado de nivel primaria, y primer y segundo grado de nivel secundaria” o por la venta de “geomembranas”; toda vez que, se advierten dos facturas con la misma numeración indicada anteriormente, pero por conceptos distintos. [Se adjuntan copias de dichos documentos]*

(...)

A LA EMPRESA KUNTUR WASI INGENIEROS S.R.L.:

- *Sírvase **confirmar** si la Facturas E001-305 [cuya copia se adjunta] emitida por la empresa EG Globalnorte E.I.R.L., a favor de su representada, fue por la venta de “mesa y silla de madera tornillo para primero y segundo grado de nivel primaria”, o por la venta de “geomembranas”; toda vez que, se advierten dos facturas con la misma numeración indicada anteriormente, pero por conceptos distintos. [Se adjuntan copias de dichos documentos] (...)*

Al respecto a través del Oficio N° 4049-2024-SUNAT/7E8000, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) refirió que la empresa Impugnante emitió los comprobantes de pago Factura E001-365 y Facturas E001-305; sin embargo, precisó que la información sobre la descripción, valor de venta e importe total, contenida en las facturas electrónicas detalladas anteriormente se encuentran protegidas por la reserva tributaria, motivo por el cual al no ser el Tribunal autoridad facultada a acceder a la misma, no es posible atender el pedido de información realizado.

Asimismo, por medio de la carta s/n presentada el 17 de abril de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa MAQUIMPORT PERÚ E.I.R.L., remitió una copia de la Factura N° E001-365 que contiene la descripción “*mesas de madera tornillo para quinto y sexto grado de nivel primaria, y primer y segundo grado de nivel secundaria*”, el mismo que coincide con aquel obrante en la oferta; sin embargo, no ha confirmado ni negado la otra factura que tiene la misma numeración, pero con descripción distinta “geomembranas”.

En ese sentido, y en la medida que los documentos señalados en los fundamentos precedentes, podrían contener presunta información inexacta, corresponde que la Entidad efectúe la fiscalización posterior a la oferta del Impugnante, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles de publicada la presente resolución, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **EG GLOBALNORTE E.I.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 004-2024/GRP-GSRLCC-G-1– (Primera Convocatoria), para la *"Adquisición de mobiliario de aula de educación inicial, mobiliario de aula de educación primaria y mobiliario de aula de educación secundaria; en veintiocho ii.ee. inicial, ii.ee. primaria, ii.ee. secundaria distrito de Pariñas, provincia de Talara departamento de Piura"* e, **INFUNDADO** en el extremo que dicha empresa solicitó el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor **EG GLOBALNORTE E.I.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N°004-2024/GRP-GSRLCC-G-1– (Primera Convocatoria).
 - 1.2 **DEJAR SIN EFECTO** el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N°004-2024/GRP-GSRLCC-G-1– (Primera Convocatoria) al postor **NEGOCIOS GENERALES MORANA S.R.L.**
 - 1.3 **DISPONER** que el comité de selección **continúe con la revisión y análisis de los demás requisitos de admisión** contenidos en la oferta del postor **EG GLOBALNORTE E.I.R.L.**; y, de ser el caso, determine si corresponde admitirla; asimismo, prosiga con la evaluación, calificación y los actos relacionados con el procedimiento de selección, conducentes al otorgamiento de la buena pro al postor que corresponda.
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **EG GLOBALNORTE E.I.R.L.**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. **Disponer** que la Entidad realice la *fiscalización posterior*, conforme a lo indicado en el **fundamento 47**, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1341-2024-TCE-S4

plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.

4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Pérez Gutiérrez.
Jáuregui Iriarte.